

CAPÍTULO 10.10.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL

Artículo 10.10.1.

A efectos del presente *Código Acuático*, la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral designa una infección causada por el virus de la septicemia hemorrágica viral, un agente patógeno del género *Novirhabdovirus* y de la familia *Rhabdoviridae*.

Información sobre los métodos de diagnóstico figura en el *Manual Acuático*.

Artículo 10.10.2.

Ámbito de aplicación

Las recomendaciones de este capítulo se aplican a las siguientes especies que cumplen con los criterios de inclusión en la lista de especies susceptibles de acuerdo con el Capítulo 1.5.:

Familia	Nombre científico	Nombre común
Ammodytidae	<i>Ammodytes hexapterus</i>	[Pacific sand lance]
Carangidae	<i>Trachurus mediterraneus</i>	Jurel mediterráneo o jurel blanco
Centrarchidae	<i>Ambloplites rupestris</i>	Perca de roca
	<i>Lepomis gibbosus</i>	Perca sol
	<i>Lepomis macrochirus</i>	Mojarra oreja azul
	<i>Micropterus dolomieu</i>	Lobina de boca pequeña
	<i>Micropterus salmoides</i>	Perca atruchada
	<i>Pomoxis nigromaculatus</i>	Perca plateada
Clupeidae	<i>Alosa immaculata</i>	[Pontic shad]
	<i>Sardina pilchardus</i>	Sardina europea o sardina común
	<i>Clupea harengus</i>	Arenque del Atlántico
	<i>Clupea pallasii pallasii</i>	Arenque del Pacífico
	<i>Dorosoma cepedianum</i>	Sábalo molleja
	<i>Sardinops sagax</i>	Sardina
	<i>Sprattus sprattus</i>	Espadín
Cyclopteridae	<i>Cyclopterus lumpus</i>	Lumpo o ciclóptero
Cyprinidae	<i>Danio rerio</i>	Pez cebra
	<i>Notropis hudsonius</i>	Pajarito cabezidura
	<i>Notropis atherinoides</i>	[Emerald shiner]
	<i>Pimephales notatus</i>	[Bluntnose minnow]
	<i>Pimephales promelas</i>	Piscardo
Embiotocidae	<i>Cymatogaster aggregata</i>	Mojarra brillante
Engraulidae	<i>Engraulis encrasicolus</i>	Boquerón

Familia	Nombre científico	Nombre común
Esocidae	<i>Esox lucius</i>	Lucio
	<i>Esox masquinongy</i>	[Muskellunge]
Fundulidae	<i>Fundulus heteroclitus</i>	[Mummichog]
Gadidae	<i>Gadus macrocephalus</i>	Bacalao del Pacífico
	<i>Gadus morhua</i>	Bacalao
	<i>Merlangius merlangus</i>	Plegonero
	<i>Micromesistius poutassou</i>	Bacaladilla
	<i>Trisopterus esmarkii</i>	Faneca noruega
Gasterosteidae	<i>Gasterosteus aculeatus</i>	Espinosillo
Gobiidae	<i>Neogobius melanostomus</i>	Gobio redondo
	<i>Pomatoschistus minutus</i>	Gobio de arena
Ictaluridae	<i>Ameiurus nebulosus</i>	Bagre pardo
Labridae	<i>Centrolabrus exoletus</i>	Centrolabro
	<i>Ctenolabrus rupestris</i>	Tabernerero
	<i>Labrus bergylta</i>	Maragota
	<i>Labrus mixtus</i>	Gallano
	<i>Symphodus melops</i>	Porredana
Lotidae	<i>Gaidropsarus vulgaris</i>	Mollareta
Moronidae	<i>Morone americana</i>	Lubina blanca
	<i>Morone chrysops</i>	Robalo blanco/perca blanca
	<i>Morone saxatilis</i>	Lubina estriada
Mullidae	<i>Mullus barbatus</i>	Salmonete de fango
Osmeridae	<i>Thaleichthys pacificus</i>	Eulacón
Paralichthyidae	<i>Paralichthys olivaceus</i>	Falso halibut del Japón
Percidae	<i>Sander vitreus</i>	Lucioperca americana
	<i>Perca flavescens</i>	Perca canadiense
Petromyzontidae	<i>Lampetra fluviatilis</i>	Lamprea de río
Pleuronectidae	<i>Limanda limanda</i>	Lenguadina
	<i>Platichthys flesus</i>	Platija
	<i>Pleuronectes platessus</i>	Solla
Rajidae	<i>Raja clavata</i>	Raya de clavos
Salmonidae	<i>Coregonus artedii</i>	Oregono de artedi
	<i>Coregonus clupeaformis</i>	Coregono del lago
	<i>Coregonus lavaretus</i>	Lavareto
	<i>Oncorhynchus kisutch</i>	Salmón plateado
	<i>Oncorhynchus mykiss</i>	Trucha arco iris
	<i>Oncorhynchus mykiss</i> X <i>Oncorhynchus kisutch</i> hybrids	Trucha arco iris X Híbridos del coho
	<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>	Salmón real
	<i>Salmo marmoratus</i>	Trucha marmorata

Familia	Nombre científico	Nombre común
Salmonidae	<i>Salmo salar</i>	Salmón del Atlántico
	<i>Salmo trutta</i>	Trucha marina
	<i>Salvelinus namaycush</i>	Trucha lacustre
	<i>Thymallus thymallus</i>	Tímalo
Scophthalmidae	<i>Scophthalmus maximus</i>	Rodaballo
Sciaenidae	<i>Aplodinotus grunniens</i>	Roncador de agua dulce
Scombridae	<i>Scomber japonicus</i>	Estornino del Pacífico
Soleidae	<i>Solea senegalensis</i>	Lenguado senegalés
Uranoscopidae	<i>Uranoscopus scaber</i>	Rata

Artículo 10.10.3.

Medidas para la importación o tránsito por el territorio de productos de animales acuáticos cualquiera que sea el uso al que se destinan, independientemente del estatus sanitario del país, la zona o el compartimento de exportación con respecto a la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Los *productos de animales acuáticos* enumerados a continuación se han evaluado y cumplen con los criterios de seguridad aplicables a este tipo de productos de acuerdo con el Artículo 5.4.1. Cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de estos *productos de animales acuáticos*, las *autoridades competentes* no deberán exigir ninguna *medida sanitaria* relacionada con el virus de la septicemia hemorrágica viral, independientemente del estatus sanitario del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral:

- 1) *productos de animales acuáticos* que se hayan sometido a un tratamiento térmico suficiente como para alcanzar una temperatura interna de al menos 90°C durante por lo menos 60 segundos, o un tiempo/temperatura equivalente que inactiva el virus de la septicemia hemorrágica viral;
- 2) pescado eviscerado y secado por medios mecánicos que se haya sometido a un tratamiento térmico suficiente como para alcanzar una temperatura interna de al menos 90°C durante por lo menos 60 segundos, o un tiempo/temperatura equivalente que inactiva el virus de la septicemia hemorrágica viral;
- 3) *harina* de pescado que se haya sometido a un tratamiento térmico suficiente como para alcanzar una temperatura interna de al menos 90°C durante por lo menos 60 segundos, o un tiempo/temperatura equivalente que inactiva el virus de la septicemia hemorrágica viral;
- 4) pescado eviscerado y secado naturalmente (es decir, secado por el sol o el viento);
- 5) aceite de pescado;
- 6) cueros elaborados con piel de pescado.

Artículo 10.10.4.

Requisitos para una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Un País Miembro podrá hacer una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral en todo el país, una *zona* o un *compartimento* con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.10.5. a 10.10.8., según proceda. La autodeclaración de ausencia de enfermedad también debe satisfacer los demás requisitos pertinentes contemplados en el *Código Acuático*, entre ellos, la exigencia de que el País Miembro reúna las siguientes condiciones:

- 1) cumple las disposiciones del Capítulo 3.1., y
- 2) utiliza métodos de *diagnóstico* apropiados, según las recomendaciones del *Manual Acuático*, y
- 3) satisface todos los requisitos del Capítulo 1.4. pertinentes para la autodeclaración.

Artículo 10.10.5.

País libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Si el país comparte cuerpos de agua con otros países, solo podrá hacer una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral si todos los cuerpos de agua compartidos están situados en países o zonas declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral (véase el Artículo 10.10.6.).

Como se describe en el Artículo 1.4.4., un País Miembro puede hacer una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral en la totalidad de su territorio si puede demostrar que:

- 1) ninguna especie susceptible de las mencionadas en el Artículo 10.10.2. está presente en el país y se han reunido ininterrumpidamente las condiciones elementales de bioseguridad durante al menos los últimos [seis meses];
O
- 2) no ha ocurrido ninguna infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral durante al menos los [diez] últimos años, y:
 - a) el País Miembro puede demostrar que las condiciones son propicias para la manifestación clínica de la infección por virus de la septicemia hemorrágica viral, de acuerdo con lo descrito en el capítulo correspondiente del *Manual Acuático*, y
 - b) se han reunido ininterrumpidamente las condiciones elementales de bioseguridad descritas en el Capítulo 1.4. durante al menos los [diez] últimos años;
O
- 3) se ha aplicado una *vigilancia específica*, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo 1.4., durante al menos los [dos] últimos años sin que se haya detectado la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral, y se han reunido ininterrumpidamente e implementado las condiciones elementales de bioseguridad durante al menos [un] año antes del inicio de la *vigilancia específica*;
O
- 4) había hecho previamente una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral y perdió posteriormente su estatus libre por haberse detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral, pero se han cumplido las condiciones siguientes:
 - a) nada más haberse detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral, el área afectada ha sido declarada *zona infectada* y se ha establecido una *zona de protección*; y
 - b) las poblaciones infectadas dentro de la *zona infectada* se han sacrificado y eliminado con medios que reducen al mínimo la probabilidad de una mayor transmisión del virus de la septicemia hemorrágica viral, y se han completado los procedimientos de *desinfección* apropiados (descritos en el Capítulo 4.4.), seguidos de un periodo de *vacío sanitario* según se describe en el Capítulo 4.7.; y
 - c) las condiciones elementales de bioseguridad vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han mantenido ininterrumpidamente desde la erradicación de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral; y
 - d) se ha aplicado una *vigilancia específica*, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo 1.4., durante:
 - i) por lo menos los [dos] últimos años en las especies susceptibles silvestres y de cría sin que se haya detectado la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral, o
 - ii) por lo menos el [un] último año sin que se haya detectado la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral si los establecimientos de acuicultura afectados no tenían vínculos epidemiológicos con las poblaciones silvestres de especies susceptibles.

Mientras tanto, una parte o la totalidad del país, excepto las zonas infectadas y de protección, podrá ser declarada zona libre, siempre que reúna las condiciones descritas en el apartado 2 del Artículo 10.10.6.

Artículo 10.10.6.

Zona libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Si una zona se extiende por el territorio de más un país, solo podrá ser declarada zona libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral si todas las autoridades competentes confirman que se han reunido el conjunto de condiciones exigidas.

Como se describe en el Artículo 1.4.4., un País Miembro puede hacer una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral para una zona dentro de su territorio si puede demostrar que:

1) ninguna especie susceptible de las mencionadas en el Artículo 10.10.2. está presente y se han reunido ininterrumpidamente las condiciones elementales de bioseguridad durante al menos los [seis] últimos meses;

O

2) no ha ocurrido ninguna infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral durante al menos los [diez] últimos años, y:

a) el País Miembro puede demostrar que las condiciones son propicias para la manifestación clínica de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, de acuerdo con lo descrito en el Artículo 1.4.8. del Capítulo 1.4., y

b) se han reunido ininterrumpidamente las condiciones elementales de bioseguridad descritas en el Capítulo 1.4. durante al menos los [diez] últimos años;

O

3) se ha aplicado una vigilancia específica en la zona, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo 1.4., durante al menos los [dos] últimos años sin que se haya detectado la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral, y se han reunido ininterrumpidamente e implementado las condiciones elementales de bioseguridad durante al menos [un] año antes del inicio de la vigilancia específica;

O

4) había hecho previamente una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral para una zona y perdió posteriormente su estatus libre por haberse detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral en la zona, pero se han cumplido las condiciones siguientes:

a) nada más haberse detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral, el área afectada fue declarada zona infectada y se ha establecido una zona de protección; y

b) las poblaciones infectadas dentro de la zona infectada se han sacrificado y eliminado con medios que reducen al mínimo la probabilidad de una mayor transmisión del virus de la septicemia hemorrágica viral, y se han completado los procedimientos de desinfección apropiados (descritos en el Capítulo 4.4.), seguidos de un periodo de vacío sanitario según se describe en el Capítulo 4.7.; y

c) las condiciones elementales de bioseguridad vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han mantenido ininterrumpidamente desde la erradicación de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral; y

d) se ha aplicado una vigilancia específica, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo 1.4., durante al menos los [dos] últimos años sin que se haya detectado la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral.

Artículo 10.10.7.

Compartimento libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Según se describe en el Artículo 1.4.4., un País Miembro podrá hacer una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral en un compartimento dentro de su territorio si puede demostrar que:

1) se ha aplicado una vigilancia específica en el compartimento, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo 1.4., durante al menos el [un] último año sin que se haya detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral, y se han reunido ininterrumpidamente e implementado las condiciones elementales de bioseguridad durante al menos [un] año antes del inicio de la vigilancia específica;

O

2) había hecho previamente una autodeclaración de ausencia de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral en un compartimento y perdió posteriormente su estatus libre por haberse detectado el virus de la septicemia hemorrágica viral en el compartimento, pero se han cumplido las condiciones siguientes:

a) todos los animales acuáticos dentro del compartimento se han sacrificado y eliminado con medios que reducen al mínimo la probabilidad de una mayor transmisión del virus de la septicemia hemorrágica viral, se han completado los procedimientos de desinfección apropiados (descritos en el Capítulo 4.4.) y el compartimento se ha sometido a un periodo de vacío sanitario según se describe en el Capítulo 4.7.; y

- b) las *condiciones elementales de bioseguridad* vigentes anteriormente, incluido el *plan de bioseguridad* en el *compartimento*, han sido debidamente revisados y modificados y se han mantenido ininterrumpidamente desde la repoblación con *animales acuáticos* procedentes de una fuente aprobada libre de patógenos conforme a los requisitos de los Artículos 10.10.9. y 10.10.10. si procede; y
- c) se ha realizado una encuesta para determinar la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral al menos [seis meses] luego de la repoblación (tal como se describe en el Artículo 1.4.14.) sin que se haya detectado la presencia del patógeno.

Artículo 10.10.8.

Conservación del estatus libre

Un país, *zona* o *compartimento* declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10.10.4. a 10.10.7. (según proceda), podrán conservar su estatus libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral si reúnen ininterrumpidamente los requisitos descritos en el Artículo 1.4.15.

Artículo 10.10.9.

Importación de animales acuáticos o productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Cuando se importen *animales acuáticos* de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2., o *productos de animales acuáticos* derivados de dichas especies, procedentes de un país, una *zona* o un *compartimento* declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del país importador deberá exigir que la remesa esté acompañada de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* extendido por la *autoridad competente* del país exportador. El *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* deberá acreditar, según los procedimientos descritos en los Artículos 10.10.5., 10.10.6. ó 10.10.7. (según proceda) y 10.10.8., que el lugar de producción de la remesa de *animales acuáticos* o *productos de animales acuáticos* es un país, una *zona* o un *compartimento* declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral.

El *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* deberá ser conforme al modelo de certificado que figura en el Capítulo 5.11.

Este artículo no se aplica a los *productos de animales acuáticos* enumerados en el Artículo 10.10.3.

Artículo 10.10.10.

Importación, para la acuicultura, de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Cuando se importen, para la *acuicultura*, *animales acuáticos* de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2. procedentes de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del país importador deberá evaluar el *riesgo* de conformidad con el Capítulo 2.1. y considerar las medidas de mitigación del *riesgo* en los apartados 1 y 2 que figuran a continuación.

- 1) Si la intención es el crecimiento y la cría de *animales acuáticos* importados se considerará la aplicación de:
 - a) entrega directa de los *animales acuáticos* importados a instalaciones de *cuarentena* donde permanecerán de por vida; y
 - b) antes de salir de la *cuarentena* (ya sea en la instalación de origen o en otra instalación de *cuarentena* hasta donde han sido transportados en condiciones adecuadas de *bioseguridad*), los *animales acuáticos* se sacrifican y procesan en uno o más de los *productos de animales acuáticos* enumerados en el Artículo 10.10.3. o en otros productos autorizados por la *autoridad competente*; y
 - c) tratamiento de toda el agua utilizada para el transporte, de los equipos, efluentes y despojos con el fin de inactivar el virus de la septicemia hemorrágica viral (de conformidad con los Capítulos 4.4., 4.8. y 5.5.).

O

- 2) Si la intención es establecer nuevas poblaciones para la *acuicultura*, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) en el país exportador:
 - i) identificar las fuentes posibles de población y evaluar el historial sanitario de sus *animales acuáticos*;
 - ii) examinar las poblaciones de origen de acuerdo con el Capítulo 1.4. y seleccionar una población fundadora (F-0) de *animales acuáticos* con un alto estatus sanitario para la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral;
 - b) en el país importador:
 - i) importar la población fundadora (F-0) a instalaciones de *cuarentena*;
 - ii) examinar la población F-0 para el virus de la septicemia hemorrágica viral de conformidad con el Capítulo 1.4. para determinar su idoneidad como población reproductora;
 - iii) producir una población de primera generación (F-1) en *cuarentena*;
 - iv) criar la población F-1 en *cuarentena* durante una duración suficiente, y en condiciones favorables, para la expresión clínica de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, y extraer muestras y realizar pruebas para la detección del virus de la septicemia hemorrágica viral de conformidad con el Capítulo 1.4. del *Código Acuático* y el Capítulo 2.3.10. del *Manual Acuático*;
 - v) si no se detecta el virus de la septicemia hemorrágica viral, la población F-1 puede ser definida libre de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral y liberada de la *cuarentena*;
 - vi) si se detecta el virus de la septicemia hemorrágica viral, la población F-1 no puede ser liberada de la *cuarentena* y deberá sacrificarse y eliminarse de manera biológicamente segura de acuerdo con el Capítulo 4.8.

Artículo 10.10.11.

Importación, para transformación para el consumo humano, de animales acuáticos o productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Cuando se importen, para transformación para el consumo humano, *animales acuáticos* de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2., o *productos de animales acuáticos* derivados de dichas especies, procedentes de un país, una zona o un *compartimento* no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del país importador deberá evaluar el riesgo y aplicar, si se justifican, las siguientes medidas para reducirlo:

- 1) entrega directa y mantenimiento de la remesa a centros de *cuarentena* o contención hasta su procesamiento en uno de los productos enumerados en el Artículo 10.10.3. o en el apartado 1 del Artículo 10.10.14. o en otros productos autorizados por la *autoridad competente*, y
- 2) tratamiento de toda el agua (incluido el hielo), de los equipos, *contenedores* y material de embalaje utilizados para el transporte de modo que garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4., 4.8. y 5.5., y
- 3) tratamiento de todos los efluentes y despojos de modo que garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4. y 4.8.

En lo que se refiere a estos *animales acuáticos* o *productos de animales acuáticos*, los Países Miembros podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para afrontar los riesgos asociados a la utilización de cualquiera de ellos para fines que no sean el consumo humano.

Artículo 10.10.12.

Importación de animales acuáticos o productos de animales acuáticos destinados a usos distintos del consumo humano incluyendo la alimentación de los animales, la investigación y el uso agrícola, industrial o farmacéutico y procedentes de un país, una zona o un compartimento no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Cuando se importen, para usos distintos del consumo humano incluyendo la alimentación de los animales, la investigación y el uso agrícola, industrial o farmacéutico, *animales acuáticos* de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2., o *productos de animales acuáticos* derivados de dichas especies, procedentes de un país, una zona o

un *compartimento* no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del *país importador* exigirá que:

- 1) los *animales acuáticos* o *productos de animales acuáticos* sean entregados directamente a instalaciones de *cuarentena* y mantenidos en las mismas hasta su procesamiento en uno de los productos mencionados en el Artículo 10.10.3. o en otros productos autorizados por la *autoridad competente*, y
- 2) el tratamiento de toda el agua (incluido el hielo), de los equipos, *contenedores* y material de embalaje utilizados para el transporte garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4., 4.8. y 5.5., y
- 3) el tratamiento de todos los efluentes y despojos garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4. y 4.8.

Artículo 10.10.13.

Importación de animales acuáticos destinados al uso en laboratorios y parques zoológicos de un país, una zona o un compartimento no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

Cuando se importen, para uso en laboratorios y zoológicos, *animales acuáticos* de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2. procedentes de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del *país importador* deberá exigir:

- 1) entrega directa de la remesa a instalaciones de *cuarentena* autorizadas por la *autoridad competente* y mantenimiento en las mismas, y
- 2) tratamiento de toda el agua (incluido el hielo), de los equipos, *contenedores* y material de embalaje utilizados para el transporte de modo que garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4., 4.8. y 5.5., y
- 3) tratamiento de todos los efluentes y despojos provenientes de las instalaciones de *cuarentena* en los laboratorios o zoológicos, de modo que garantice la inactivación del virus de la septicemia hemorrágica viral o la eliminación biosegura de acuerdo con los Capítulos 4.4. y 4.8., y
- 4) eliminación de los animales muertos de acuerdo con el Capítulo 4.8.

Artículo 10.10.14.

Importación o tránsito por el territorio, para venta directa al por menor para el consumo humano, de productos de animales acuáticos independientemente del estatus sanitario del país, la zona o el compartimento de exportación con respecto a la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

- 1) Independientemente del estatus sanitario del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, las *autoridades competentes* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con el virus de la septicemia hemorrágica viral cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de los siguientes *productos de animales acuáticos* que han sido elaborados y envasados para la venta directa al por menor y reúnen las condiciones descritas en el Artículo 5.4.2.:
 - a) filetes o rodajas de pescado (refrigerados).

Se han establecido algunos supuestos a la hora de evaluar la seguridad sanitaria de los *productos de animales acuáticos* enumerados más arriba. Los Países Miembros deberán referirse a tales supuestos, que figuran en el Artículo 5.4.2., y analizar si se aplican a sus condiciones.

En lo que se refiere a estos *productos de animales acuáticos*, los Países Miembros podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para afrontar los *riesgos* asociados a la utilización de cualquiera de ellos para fines que no sean el consumo humano.

- 2) Cuando se importen *productos de animales acuáticos*, aparte de los enumerados en el apartado 1 arriba, derivados de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar medidas de mitigación del *riesgo* apropiadas.

Artículo 10.10.15.

Importación, para la acuicultura, de huevos desinfectados de un país, una zona o un compartimento no declarados libres de infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral

- 1) Cuando se importen, para la *acuicultura*, huevos desinfectados de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2. procedentes de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarados libres de infección por el

virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del *país importador* deberá evaluar al menos los siguientes aspectos:

- a) la probabilidad de que el agua utilizada durante la *desinfección* de los huevos esté contaminada por el virus de la septicemia hemorrágica viral;
 - b) la prevalencia de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral en la reserva de genitores (incluyendo los resultados de las pruebas del líquido ovárico y la lechaza).
- 2) Si la *autoridad competente* del *país importador* concluye que la importación es aceptable, deberá solicitar que se apliquen medidas de mitigación del *riesgo*, entre ellas:
- a) *desinfección* de los huevos antes de la importación, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Capítulo 4.5., y
 - b) entre la *desinfección* y la importación, los huevos no deberán entrar en contacto con nada que pueda afectar a su estatus sanitario.

La *autoridad competente* deberá contemplar medidas internas, como una *desinfección* adicional de los huevos a su llegada al *país importador*.

- 3) Cuando se importen, para la *acuicultura*, huevos desinfectados de una de las especies mencionadas en el Artículo 10.10.2. procedentes de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarados libres de la infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, la *autoridad competente* del *país importador* deberá exigir la presentación de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* extendido por la *autoridad competente* del *país exportador* que acredite el cumplimiento de los procedimientos descritos en los apartados 2 a) y b) del presente artículo.

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 2000; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2023.

